

## Proceso ordinario laboral de Arbey González Parga contra Hosvital Ltda. y Otros || 2012-469 || Recurso de reposición en subsidio apelación

Alexander Hernández Camelo <ahernandezc@bu.com.co>

Mar 12/01/2021 8:15 AM

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: csantos@bu.com.co <csantos@bu.com.co>; Camilo Mutis Téllez <cmutis@bu.com.co>; Jose Alejandro Sierra Caballero <jsierra@bu.com.co>; Julie Viviana Bravo Mira <jbravo@bu.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-08-2021 09.44.pdf;

Señor:

**JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D**

**Referencia:** Proceso ordinario laboral No. 2012-469 de Arbey González Parga contra Hosvital Ltda. y Otros.

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación

**Jose Alejandro Sierra Caballero**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.689.904 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número 108.362 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **Hosvital Ltda.** en adelante ("la Compañía"), según poder conferido y que reposa en el expediente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales de fecha 09 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 16 de diciembre de 2020.

Agradecemos confirmar el recibido de este mensaje.

Saludos.

Señor:

**JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.S.D**

**Referencia:** Proceso ordinario laboral No. 2012-469 de Arbey González Parga contra Hosvital Ltda. y Otros.

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación

**Jose Alejandro Sierra Caballero**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.689.904 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número 108.362 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **Hosvital Ltda.** en adelante ("la Compañía"), según poder conferido y que reposa en el expediente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales de fecha 09 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 16 de diciembre de 2020, conforme los siguientes argumentos de inconformidad:

#### **I. Decisión que se recurre**

El auto visto a folio 350 del expediente notificado por estado de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se dispuso:

*"De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de \$10.000.000.00"*

#### **II. Argumentos de inconformidad**

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual establece:

*(...) Artículo 366 CGP. "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En relación con las agencias en derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2018. Exp 05001233300020120043902 C.P William Hernández Gómez reiteró que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios de los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P. **Así mismo acogió el criterio objetivo para la imposición de costas incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas**, tal como lo prevé el C.G.P, con el fin de dar plena aplicación al artículo 365:

*" El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo. Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. Se le califica de valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el Despacho de primera o única instancia, tal y cómo lo indica el C.G.P, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial"*

En este sentido, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión.

Con apoyo de la doctrina sobre el tema, La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-432 de 2007 señaló:

*"Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón en el juicio motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados."*

Dicho lo anterior, se deduce que las costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, los cuales, bajo ningún punto de vista corresponden a la suma tasada en el auto recurrido por valor de Col. Pesos \$10.000.000. Lo anterior por cuanto que incluso, no se concedieron la totalidad de las pretensiones de la demanda ni mucho menos en contra de todos los sujetos demandados.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 361 y ss. del Código General del Proceso ("CGP"), el Juez del Despacho tasó el valor de las Agencias en Derecho, sin evaluar detenidamente los criterios fundamentales para su tasación como naturaleza de la gestión, su calidad, duración y cuantía del proceso, con lo cual indudablemente se habría calculado un valor inferior.

A las agencias en derecho se les califica como "valorativas" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, puede su pago de acuerdo con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso; sin embargo, no se comparte por este apoderado judicial el valor tasado por las razones expuestas.

### III. Fundamento jurídico

El recurso de reposición y en subsidio de apelación proceden en contra del auto aprobatorio de la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso que para tal efecto establece:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

#### **IV. Petición del recurso de reposición en subsidio apelación**

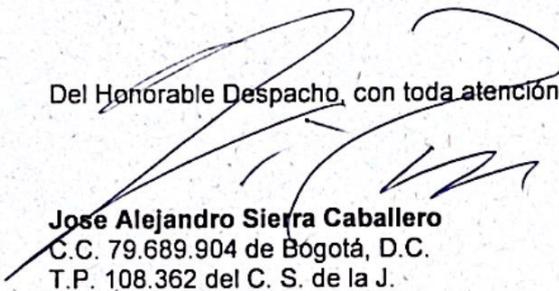
De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del art. 366 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

1. Se revoque el auto que declaró en firme y aprobó la liquidación de costas vista a folio 350 del expediente y en su lugar, se ordene a la Secretaría del Juzgado incluir dentro de la liquidación de costas una suma inferior por concepto de agencias en derecho.
2. En subsidio, se conceda el recurso de apelación.

#### **V. Efectos del recurso**

Solicito se conceda en el efecto SUSPENSIVO, por no existir ningún otro trámite pendiente.

Del Honorable Despacho, con toda atención y respeto,



**Jose Alejandro Sierra Caballero**  
C.C. 79.689.904 de Bogotá, D.C.  
T.P. 108.362 del C. S. de la J.  
[jsierra@bu.com.co](mailto:jsierra@bu.com.co)